Esquel, de octubre de 2016.-

------VISTO:----------

-----El recurso de apelación articulado por la codemandada Provincia de Chubut contra el punto 1 de la sentencia interlocutoria N°197/16 del 24 de junio de 2016 (fs.340/341 vta.); y----------

------CONSIDERANDO:----------

-----En el punto 1 de la resolución apelada el señor juez de la primera instancia resolvió rechazar el planteo formulado por la codemandada Provincia de Chubut y no hizo lugar al archivo de las actuaciones como lo solicitó ésta.----------

-----El juez a quo argumento en la resolución que se intenta poner en crisis que no hizo lugar al archivo porque existe otro demandado en la causa y porque la Provincia del Chubut guardó silencio a la presentación de la actora donde pretendía cumplimentar con el reclamo administrativo y la prosecución del trámite, a la par de no haber formulado ninguna objeción al reclamo administrativo de fs. 238/242, culminando el razonamiento en que la codemandada consintió tanto la agregación del reclamo administrativo como la continuación del procedimiento, por lo que rechazó el pedido de archivo y dispuso continuar con las actuaciones 340 vta. (aparatado 2° y 4°).-

----

Pasando por alto tales razonamientos facticos y jurídicos insiste en la alzada con que el juez hizo lugar en su oportunidad a la falta de habilitación de la instancia y que el proceso se extinguió para la Provincia (fs. 349) pero no demuestra el error sentencial como para poder modificar lo resuelto ni la violación a la regla de congruencia invocada.----------

------A lo que se agrega que la presentación del reclamo administrativo que impone el artículo 136 de la actual Ley I –N° 1 resulta ser un presupuesto procesal o cuestión de procedibilidad de las acciones de naturaleza civil contra la Administración, por medio del cual la actora exige a la administración provincial atienda o se expida sobre su reclamo.----------

----El requisito del reclamo administrativo previo “es exigible para habilitar la instancia civil ordinaria con prescindencia de su utilidad, y sólo cuando el Estado renuncie al derecho de oponer la excepción o defensa puesto que es

renunciable- podrá desatenderse la exigencia" (cfr. STJCh SD Nro. 09/S.R.E/2003).----------

------Es doctrina del Superior Tribunal de Justicia provincial, que cuando se trata acciones civiles contra el Estado Provincial, la reclamación administrativa es de cumplimiento obligatorio conforme los arts. 136 y ssgts. de la Ley I N° 18 DJP. En su virtud, resulta un requisito ineludible para la promoción de la acción judicial ("H. G., N. D. c/ Provincia del Chubut y otro s/Sumario, Daños y Perjuicios" - Expte. Nro. 17.103-H-1999).----------

-----Se prevé así en nuestro ordenamiento administrativo local, tal y como lo venimos diciendo, un procedimiento conciliatorio previo a la acción judicial y que deberá cumplirse en sede administrativa, siendo tal extremo ineludible para la parte que con fundamento en el derecho común pretende demandar a la Provincia o sus entes autárquicos.----------Dicho reclamo queda alcanzado y se subsume bajo las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo I N°18 (ex Dto. Ley N°920), que regulan y enmarcan su tramitación".----------La Ley de Procedimiento Administrativo local I N° 18 determina en su art. 136 (antes Dto. Ley Nro. 920, art. 138), la tramitación de un procedimiento previo, prejudicial, como requisito para habilitar luego las acciones fundadas en el derecho civil que se pretendan promover contra la Provincia del Chubut. Se configura como un presupuesto procesal, que indefectiblemente debe transitar aquel que, con fundamento en el derecho común, pretenda demandar al Estado provincial o sus entes autárquicos.---------Advierte VALLEFIN (v. VALLEFÍN, Carlos Alberto; "*Proceso Administrativo y Habilitación de la instancia*"; Librería Editora Platense S.R.L.; La Plata; 1994; p. 78; con cita de Eduardo GARCÍA de ENTERRÍA y Tomás RAMÓN FERNÁNDEZ) que "*el silencio negativo no constituye un auténtico acto administrativo desestimatorio. Es sólo una simple ficción legal de efectos estrictamente procesales, establecido en beneficio del particular*…"---------

---

------En el escenario así descripto y hallándonos frente a un proceso esencialmente dispositivo, sistema en el que su eje central lo constituye las

personas actuando como litigantes proponiendo al tribunal las cuestiones sometidas a su jurisdicción, no advertimos obstáculo para suspender este proceso hasta tanto se cumpla con aquel presupuesto procesal de procedencia de la acción, ello –en este caso - a partir del silencio guardado por la provincia demandada frente al traslado dispuesto a fs. 246. Tales circunstancias habilitan a nuestro juicio a confirmar lo resuelto por el juez de la instancia original, pues nada obsta a que aquél extremo no cumplido en forma previa a la interposición de la demanda sea instrumentado en este proceso, resultando su consecuencia la postergación de la contestación de la demanda por parte de la provincia accionada. En su función, la decisión de no archivar la pretensión en orden a la provincia codemandada aparece razonable y congruente con los principios de economía y celeridad que informan este legajo, no implicando lo dicho avance alguno sobre el fondo de la cuestión pretendida en demanda, la que será ponderada en ocasión de dictarse sentencia definitiva y de mérito sobre ella.----------

-----Así, entonces, podemos concluir que la resolución apelada debe confirmarse.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

----1º) CONFIRMAR el punto 1.- de la sentencia interlocutoria Nº197/16 del 24 de junio de 2016 (fs.340/341 vta.) apelada por la codemandada Provincia de Chubut por los considerandos expuestos.----------**2º) IMPONER** las costas a la codemandada vencida Provincia de Chubut regulando los honorarios de los profesionales actuantes Dres. C., A., M., L., en la suma de DIEZ (10) JUS y al Dr. G., G., M., en la de OCHO (8) JUS, ambos con más el IVA pertinente y por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel).--------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther Enrique Flass.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS
REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS

INTERLOCUTORIAS AÑO 2016 CANO.-